por regla general la compensacion



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

El Exemo. Sr. Director Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son digatorias, para cada capital de provincia desde que se pulica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los de-10, dispueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en les Bolelines oficiales se han de remitir por todas las autode dades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se par- gran á los editores de los mencionados periódicos.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL. Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Adminis. trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

receion general la siguiente-

(Gaceta de Madrid del viernes 26 de Marzo de 1869, núm. 85.)

instruido en este Ministerio à con

imo proponendo da conveniencia oni MISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

art. 18 de la Men instruccion de on

18 de Janio de 1856 aue de 191 Vista la esposicion elevada por la Junta directiva del Colegio nolarial de Barcelona con motivo de 9. la viciosa práctica que en algunos puntos se ha introducido en virlud de la facultad que concede á los Notarios el art. 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver para que sirva de egla general acida de 81 das le

1.º Que los Notarios puedan ejercer en su residencia y además indistintamente en todos lo pueblos del distrito notarial con arreglo al art. 8.º de la ley de 28 de layo de 1862; pero el Notario olo podrá pasar, prévia y espedalmente requerido, al lugar del Omicilio de otro Notario para au-Orizar contratos ó últimas volunlades en los casos de enfermedad Imposibilidad, física de alguno de los otorgantes que le impida lasladarse á la residencia del Norequerido, lo cual se hará toustar necesariamente en el ins-Immento bajo la mas estrecha res-Posabilidad del Notario, autoriconforme a lo presentad en aluma.

2.º Quedan esceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los Notarios residentes en diserente punto del que les señala su título, autorizados en virtud del Real decreto de 27 de Junio de 1867.

3.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales cuidarán de la puntual observancia del articulo 1.º de este decreto, y darán cuenta de todas las infracciones para la correccion oportuna.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas de los Colegios notariales, las que lo circularán á los colegiados de su territorio para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1869.-Romero Ortiz:-Sr. Regente de la audiencia de....

cins o de los Municipios, se revisa-MINISTERIO DE HACIENDA.

lazgos y de cualquier oiro ramo de

Al establecer por decreto de 19 de Octubre ultimo el sistema monetario que ha de regir en España y provincias ultramarinas desde el 31 de Diciembre de 1870, el Gobierno fijó debidamente su atencion en la influencia que el menor peso de las nuevas monedas podia ejercer en la generalidad de los precios, y en el perjuicio á que parecian espuestos por igual causa los poseedores de rentas, anualidades y

demás créditos pendientes de co-

Pero si bien esta disminucion de peso equivale à 3'99 por 100 en la moneda de oro y á 3'84 por 100 en la de plata, el detenido examen de nuestra circulacion monetaria y del mecanismo de las transacciones todas vico á demostrar que ningun quebranto amenaza á aquellos intereses, y que la diferencia entre una y otra moneda solo debe compensarse, por escepcion, en el reducido número de contratos en que espresamente se hayan designado determinadas clases de moneda para el pago.

Nuestros anales monetarios no registran mas refundicion general que la dispuesta en Pragmática de 25 de Agosto de 1772, que tampoco se realizó por completo, como atestigua la cantidad no insignificante de monedas de años anteriores que todavía hay en circulacion; y desde aquella época hasta la promulgacion de la ley de 26 de Junio de 1864 se han sucedido siete sistemas monetarios diferentes, sin que á ninguna de tales reformas hayan acompañado las refundiciones propias del caso.

oico Nuestra circulacion, por esta causa, lejos de ser un conjunto homogéneo, se compone de 97 clases de monedas diferentes; y la generalidad de ellas, efecto del escesivo desgaste inherente á tan di-

latada circulacion y á la diversidad de sus tallas y leyes, encierra por término medio una cantidad de metal fino no muy distante de la que contendrá la moneda del nuevo cuño. En todo caso, la diferencia ha de ser tan pequeña, que cualquier vicisitud favorable á la produccion ó al consumo bastará para neutralizar sus efectos. No debe, por tanto, temerse ninguna reaccion desfavorable al bienestar general, y menos cuando se reflexiona que en la inmensa mayoría de las transacciones interiores del país no se toman en cuenta los elementos fisicos de los instrumentos de cambio, sino que mas bien se atiende á su valor nominal ó impositicio. Monedas corren hoy sin limitacion alguna, que por efecto del desgaste y de su primitiva falta de ley valen intrinsecamente mucho menos que las del nuevo cuño, y sin embargo son recibidas sin dificultad por todo su valor nominal. De suerte que aun cuando el Estado se resolviese á desprenderse de los 157 millones de reales indispensables, segun el cálculo mas moderado, para compensar el estado de desgaste y proporcion anormal en que se encuentra la masa circulante, apenas se obtendria otro resultado positivo que el del sacrificio enorme que este gasto representaria para el Tesoro público.

por regla general la compensacion precio. obligatoria, vendrian á hacerse iluofrece el nuevo sistema monetario internacional.

En efecto, aceptada aquella base habria que exigir en toda clase de pagos una cantidad de monedas del nuevo cuño equivalente al supuesto valor intrínseco de la actual, en cuvo caso ni las mas infimas transacciones podrian efectuarse sin el auxilio detablas para la averiguacion de unos y otros valores, puesto que ambas monedas carecen de equivalencia exacta. Para realizar cualquier operacion habria que computar el importe del recargo de 3'99 ó 3'84 por 100 segun las clases de moneda empleadas. ¿Es verosimil que semejante cálculo estuviese al alcance de la generalidad de las gentes? ¿Y cabe ni por un solo momento tratar de establecer un régimen en el que en el caso mas favorable nadie podrá dispensarse del auxilio de las tablas de reduccion? El ahorro de tiempo, la simplificacion y seguridad de los cálculos, la nivelacion de precios, las facilidades para el desarrollo de las transacciones internacionales y todas las demás ventajas que lleva en sí el nuevo sistema monetario no pueden ser sacrificadas al sostenimiento de una equivalencia que puede estimarse como puramente teórica é imaginaria.

Y no serian estos los únicos inconvenientes de la compensacion obligatoria. El Estado, así como se veria precisado á abonar la diferencia al satisfacer todas sus obligaciones, á su vez habria de exigir igual recargo en los impuestos; y es muy de temer que esta última medida encareciese rápida y sensiblemente no pocos artículos y servicios. La agravacion de los tributos es la causa que con mas facilidad produce el encarecimiento de las cosas; y para combatir sus efectos, por injustificados que fueren en este caso, se necesitaria largo espacio de tiempo, y mas cuando por falta de desarrollo de los hábitos industriales y de especulacion y empresa existen en el país

rente procedimiento estableciendo sostener artificialmente cualquier

Por último, debe consignarse sorias las inmensas ventajas que la mayor parte de las reformas monetarias de estos últimos tiempos han ocasionado rebajas muy considerables en el fino de nuestras monedas, sin que se haya creido necesario establecer compensacion alguna, teniendo en cuenta sin duda consideraciones análogas á las que quedan espuestas. aparoji 🗸 🧸

> Todos estos hechos y la profunda conviccion de que el nuevo sistema monetario, lejos de perjudicar à la riqueza nacional ha de ser una de las reformas que mas pueden contribuir á fomentarla, prueban la imprescindible necesidad de limitar la compensación, como queda dicho, á aquellos contratos que encierren cláusulas precisas y relativas á una cantidad sija de metal en vez de un valor puramente nominal; á cuyo efecto, en consonancia con el art. 11 del decreto de 19 de Octubre, y para evitar toda compensacion arbitraria, han sido redactadas las tablas de equivalencia que á continuacion se insertan. naggin oup ranteom

Complemento indispensable de estas medidas es sijar la marcha que deben seguir todos los ramos de la demás documentos aparezcan en Administracion, y tambien los particulares, en sus transacciones para plantear el nuevo sistema de una manera unisorme, que al par que disminuya la perturbacion inevitable en el primer período de estas reformas, contribuya á generalizar rápidamente el uso de las nuevas unidades monetarias, y á hacer tangibles las importantes ventajas que su adopcion ofrece.

En vista de las consideraciones espuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente: 1 2 4081 ob

Artículo 1.º Las monedas acuñadas conforme al sistema, monetario establecido por decreto de 19 de Octubre ultimo serán admitidas en toda clase de pagos y transacciones, así entre particulares como en las eajas públicas, con las limitaciones que para las inferiores á las de 5 pesetas establece dicho decreto á razon de 4 rs. ó 400 milésimas

Por otra parte, si se adopta dife- | multitud de monopolios capaces de | de escudo por peseta, siempre y cuando se haya espresado ó tácitamente se deduzca que los pagos han de efectuarse en moneda corriente.

Art. 2.º Cuando se hubiere estipulado el pago en monedas designadas por su peso, talla y ley ó denominacion propia y esclusiva, y no por solo su valor nominal ó representativo, el deudor deberá abonar en moneda de nuevo cuño la cantidad equivalente que corresponda con arreglo á las tablas anejas á este decreto. Atendiendo á los precedentes establecidos, desde luego se considerarán comprendidos en neral del Tesoro público esta escepcion los intereses de la Denda pública esterior, que se continuarán satisfaciendo como hasta aqui á los cambios de 51 dineros esterlines, y 5 francos 40 cénts. peso fuerte.

Art. 3.° Los presupuestos generales que han de someterse á la aprobacion de las Córtes con destino al año 1870-71 y sucesivos serán calculados en pesetas y céntimos de peseta, y desde 1.º de Julio de 1870 las oficinas públicas computarán y enunciarán en dichas unidades y fracciones todos los valores relativos á sus operaciones, aun cuando en los contratos, precios, tarifas y monedas de sistemas anteriores.

Art. 4.° La denominación de las monedas del nuevo sistema monetario será de uso obligatorio en todas las transacciones entre particulares desde el 1.º de Enero de muchos años, Madrid 24 do. 1871.

Art. 5.° Todas las tarifas de efectos estancados, portazgos, pontazgos y de cualquier otro ramo del servicio del Estado, de las provincias ó de los Municipios, se revisarán acomodándolas al nuevo sistema; de manéra que en ningun caso resulten cantidades imaginarias, á cuyo efecto, de ser necesario, podran hacerse los recargos indispensables para completar céntimos enbierno fijó debidamentesu atezorate

ozeArton6 de Los pfuncionarios públicos que haciendo uso de las antiguas monedas contravengan lo dispuesto en el art. 3.º de este decre--to sufrirán las correcciones administrativas que prudencialmente

n acuerden sus Jeses, y á los parlis lares, cada vez que cometan igni falta, sé les impondrá por los Tribil nales ó Autoridades á quienes con pela una multa de 20 pesetas el papel correspondiente.

Madrid 23 de Marzo de Ik El Ministro de Hacienda, Laurea Figuerola.

Hall

(se continuara.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Director fecha 1.º del actual, me dice signiente: sejonuns y senstrò .se

«El Exemo. Sr. Ministro Hacienda, con fecha 15 del próximo pasado, dijo á esta [reccion general lo siguiente-Ilmo. Sr.: - Enterado el 6 bierno provisional del espedie instruido en este Ministerio in secuencia de la esposicion elen por V.i. en 4 de Noviembrei timo proponiendo la convenient de modificar las prescripciones art. 18 de la Real instruccion 18 de Junio de 1856 que sen sieren à la caducidad de la branzas del giro mútuo del Tem se ha servido resolver, de coll midad con las razones consigna en dicha esposicion y con el forme evacuado, sobre, este p ticular por el Tribunal de cue del Reino, que las libranzas espresado ramo cadoquen al de la fecha de su espedición lugar de les peinco que estable el art. 18 de la citada instrucci y que por esa Direccion gent se adopten las medidas convent tes à fin de que esta reforma piece à regir desde el ejerd del próximo año economico 1869 á 1870. De orden del bierno provisional: 10 digota para su inteligencia y miento. - Lo que traslado a li para los efectos consiguientes dando se inserte en el Bolello cial de esa provincia, para con miento del público, al que se saber igualmente que la dispus contenida en dicha órden 500 refrere á las librantas que se

pidan desde 1.º de Julio prote

pues que las que lo sean

el 30 de Junio caducarán des

que hayan trascurrido cinco

desde la fecha de su espedic

conforme á lo prevenido en el

se sem elmesena leb . I sib la liculo 18 de la Real instruccion, de 18 de Junio de 1856 Sheigorg

chas Lo que he dispuesto se inser te en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos que se previenen en la preinserta orden. sa orsharaq ua aq

Segovia 1.º de Abril de 1869. _ El Gobernador, Galo Remou.

segun aviso, del Director de la Casa-Inclusa y Colegio de la Paz de Madrid, el miercoles 7 del actual, de diez a dos de la tarde, tendra efecto en aquel establecimiento el pago de una mensualidad a las nodrizas dependientes del mismo.

Lo que se hace público por medio de este periodico oficial para conocimiento de las mismas. Segovia 2 de Abril de 1869.—El Gobernador, Galo

necesitan los Ayuntamientos; iodo se

SECCION QUINTAL & obsig

Cobierno y Administracion; Gobierno de la provincia de Avila. Subasta del Boletin oficial.

Con arreglo à lo prevenido en orden de 3 de Setiembre de 1846 y de mas disposiciones posteriores, el dia 2 de Mayo apróximo atendrá dugar en este Gobierno de provincia á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que à continuacion se inserta, la subasta de la impresion del Boletin oficial en el año económico que dá principio en 1.º de Julio proximo y termina en 30 de Junio de 1870. Avila 23 de Marzo de 1869.-El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la publicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año económico de . 1869 á 1870.

2011 Desde 1.º de Julios de 1869 en que ha de principiar à regir el nuevo contrato, se publicarán tres números b otante, y entregar a loverificarse, el pri-o semanales del Boletin oficial los mar. tes, jueves y sábados, sin perjuicio. de los estraordinarios que reclame el serviciovy determine el Gubernador de

la provincia.

29 2. La dimension del Boletin sera de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo, dieza conteniendo cada columna 96 líneas del mismo.

103 an El empresario del Boletia de 1 berå remitir gratis un ejemplar del; mismo à cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año pudieran crearse. El reparto ó remision por el correo de estos ejemplares, y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como los que en esta ha de llevarse à domicitio, seran de couenta y viesgo del empresario.

El editor empresario remitira igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitan general del Distrito, Comandante militar, Gobernadores civiles de las provincias

de Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, Madrid, Cáceres y Toledo, y estará obligado además a presentar en la Secretaria de este Gobierno dos colecciones mensuales encuadernadas. ligeramente para los Excmos. Sres. Ministros de la Gobernacion y Fomento. Dentro de esta capital hará entrega de ocho ejemplares en el Gobierno de la provincia, así como uno á cada Dipuputado à Cortes, Diputados provinciales y ocho en la Secretaria de esta corporaciou, uno al Rector de Universidad literaria del distrito, Jefe de la Guardia civil, Inspector de vigilancia, Jeles de Hacienda de la provincia, Comisionados de Ventas, Vicaria ecle siastica de la Diocesis, Juzgados de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de linea de la Guardia civil, seis ejemplares para la Seccion de Fomento, dos para la de Estadistica, uno al Ingeniero Jesem de caminos, otro al de Montes y otro á la Direccion y Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletin deberán estar en este Gobierno los números correspondientes à la Secres taria y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputación provincial, oficinas de Hacienda y de desamortizacion si los reclamasen.

6.ª El pago del Boletin se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial y arreglado à la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad provincial, prévia presentacion de funa copia de la escritura que ha de otorgar el remaorden del Ministerio de Lonoderami

non ed Para la inserciou en el Boletine de las comunicaciones, ordenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y mediantes autorizacion respresa del Gobernador, se observará el órden sigurente, que por ningun concepto podra ser alterado à no considerarlo así procedente el espresado Señor, o niecesidades: apremiantes del servicio, del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Terristorio, de los Juzgados y demas depen-

8 Cuando la necesidad del servicio exigiere la publicacion de Boles. tines estraordinarios, previa siempre la autotizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de reuenta de da ade pendencia ú oficina que lo reclamase. 9. Será de cuenta del contratissa.

segun lo dispuesto en la orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, esceptuando lo que se resiere al anuncio de subastas que se publica en el Bole-

letin especial de Ventas. Asimismo estará obligado á ser suscritor constante de la Gaceta y publicar todas las disposiciones que se le sen alen por el Gobiernolide provincials de assistion

10. Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratui-

14. Con el primer Boletin de cada mes se repartira precisamente por suplemento el indice de todas las ordenes del mes anterior y con el último del año económico, otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

12. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgentens la siaq abnoquer

en 13 nei Será obligación del contralista la correccion del Boletin despues de pasadas los pruebas por este Gobierno, quedando despues responsable de las equivocaciones o errores que en él se cometan.

1914.9 Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya responsabilidad en que incurra, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, sujeque sean aplicables del reglamento de 20 de Setiembre de 1865: salvoi el derecho que tenga dicho contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, el cual ha de renunciar á todo fuero y privilegio por hacerse este contrato a riesgo y ventura.

ns 15 no La subasta tendrá efecto bajo ami presidencia el dia 2 de Mayo a las tres de la tarde en el local de este Gobierno de provincia con asistencia de uno de los Sres. Diputados provinciales, Secretario, oficial mayor Contador de fondos provinciales -y Escribano del mismo Gobierno.

16. Podran hacer proposiciones las personas que no tengan establecimiento lipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio que seb subasta..... abnaionH ab oire

17. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en la Tesorería de esta provincia como: sucursal de la Caja de Depósitos, el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecera hasta la aprobacion definitiva, ampliandose despues más los perjuicios que hubiese recibihasta 490 escudos para el que resulte mejor licilador y antes del otorgamien to de la escritura.

par olego de la cartas de pago que liminado pago que se depositen por los licitadores á quienes no se adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las ha gan efectivas.

6199 GEI tipo maximo sobre el que

deben girar las proposiciones sera de 2000 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que escedan delorigine et espediente seran de cuenta

20. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio ajustandose estrictamente al modelo, que se inserta à continuacion.

21. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al Sr. Presidente gurnados álla vista del público y á la hora misma que ha de tener lugar la subasta sient do indispensable que acompañe a cada uno la carta ide pago que acredite haber heuho el depósito prefijado en del dia 27 de Marzo de Tagoisibnos al

22. El Sr. Presidente iradnumerando los pliegos por el órden que se le presenten, rubricando el portador la cubierta del suyo respectivo.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun con-cepto.

-124. LIZA las tresty 15 minutes del red ferido dia el Présidente abrirálismolte. gos por el mismo orden en eque de hayan sido entregados leyendo las proposiciones en alta voz tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta y publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

25. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobacion de la Diputscion provincial, tandose a lo dispuesto en los artículos | sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicadouid

26. - Ste presentasen dos 6 mas proposiciones iguales se abrira nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas à la llana entre las personas que hayan causado ellempate por espacio de diez minutos por le menes, pasades los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido. Sida proposicion igual se hiciere por el actual contratista será este preferido sin abrirse la hueva licitacion. noisates de la ligitation de la ligitacion.

27. Verificado el remate se remitirá el espediente á la Diputacion provincial à cuya corporacion corresponde la aprobación.

28. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debellenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esto tenga efecto en el término que se le señaló, se dará por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo. celebrándose laueva subasta con iguales condiciones que la primera pagando el primer rematante la diterencia entre las dos subastas y adedo la provincia por la demora del ser-29 de Marzo.....oisiva

29. Este contrate no podrá someterse à juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa.

30. A los ocho dias de comunic

al rematante la aprobacion definitiva de la subasta, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura; cuyos gastos, los de su copia y los que origine el espediente serán de cuenta 20. Los licitadores espresibupación

Avila 23 de Marzo de 1869.-El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de..... propone publicar el Boletin oficial de la provincia de Avila los mártes, jueves y sábados de todo el año económico de 1869 à 1870 por la cantidad de... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial del dia 27 de Marzo de 1869.

(Fecha y firma del proponente.) clos pliegas por el orden que se

cubierta del suaotonunactivo.

le presenten, rubricando el portador la

subasta dos cortes de lana merina de los años 1867 y 1868 existentes en el Hospital del Rey en Búrgos, los cuales tendrán unas mil arrobas de peso, para cuyo rema-

funciones de Secretario de la Junta de

tado que ofrezea el acto para satisfac-

Inson la samusah akuraitkan u plantus !!

próximo mes de Abril, á la una de la tarde, en esta Direccion general y en la administracion del Patrimonio en dicho Hospital, en cuyas oficinas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones aprobado, segun el cual el tipo que se ha fijado para el remate es el de sesenta y tres reales cada arroba.

Madrid 29 de Marzo de 1869. -El Director general, Manuel Ortizi de Pinedo, instant som leb senet del año economico, otro general suje-

Alcaldia de Cabañas.

-ouq eb consideD⊗st auisives as is e

12: Cuando en el Doletin ordin Para que la Junta pericial de este distrito municipal de Cabañas pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riquezas, cultivo y ganadería que al mismo cor-Se venden en pública y doble | responde para el año económico de 1869 á 70; se hace preciso que todos los hacendados, vecinos y colonos de este, presenten las reclamaciones juradas en el término de ocho dias, à contar desde la te se ha señalado el dia 10 del | insercion de este anuncio en el |

condiciones anteriores por el contra-

tista, será corregida en la finama ane

para el caso se acuerde con arreglo á las

Boletin oficial de provincia; en la Secretaria corporacion al término prefijado, y de no hacerlo, se procederá á girar el amillaramiento con arreglo á los datos que tenga en dicha Secretaria. sang elnemere ?!

Cabañas 1.º de Abril de 1869. -El Alcalde, Gregorio Valle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda á pasto y labor la labranza titulada Los Valles, termino de San Bartolomé de las Abiertas, partido de Talavera de la Reina, por tiempo y precio que está en el pliego de condiciones, en Madrid, casa de D. Pedro de la Llave, calle de las Infantas, número 11, cuarto 2., de la derecha, y en Talavera, casa de don Miguel de la Llave, calle del Sol, distica, uno al Ingeniero I pelamin

Se arriendan los pastos de primavera del término de San Pedro de las Dueñas, jurisdiccion de Lastras del Pozo, para ganado lanar.

Las condiciones de remate se hallan de manifiesto en dicho San ntimeros correspondientes a Pedro.

su sulida-los de fuera de la capital.

vanos cincuculta, cicinpiares de

5. The editor conservara archiv

6.º Et pago del Boletin se realizarà

por trimestres adelantados con cargo

al presupuesto, provincial y arreglado:

.OTDARTES acion que practicara la Sec-

El dia 1.º del presente mes se ba estraviado un macho en esta ciudad, de la propiedad de Miguel Francisco, vecino de Valseca, de las señas siguientes: edad de 14 a 15 años, alzada siete cuartas escasas, pelo negro entero, aparejado con jalma y castillejo. una manta y cincha, con cabezada de correa y su ramal, La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado. El Gobernador, Galo Remon.

En la imprenta de D. Pedro Onde. ro, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28. se hallan de venta estados de nacidos. casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fes de vida. papeletas de conminación y apremio. estados de conciliación y juicos verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodon de las mejores fábricas del reiцо y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resumenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

este Cobierno de provincia a las tres

de la tarde, bajo el pliego de condi-

citilization de la la la contraction de la la contraction.

la subasta de la impresion, del Beletin

Boletines oficiales cor-

termina en 30 de Junio de 1876: Avi-

M 23 de Marzo de 1869. -- El Gober-

Plego de condiciones bajo las cuales

se saca à pública subasta la publica-

cion del Boletin oficial de esta pro-

vincia para el año economico de

less Nacional, Rogento y Fiscal de la

Beralitel Distrito, Comandante militar,

bobernadores civiles de las provincies

undor, Francisco Moreu y Sanchez.

numero que facilitara á la mitad del disposiciones vigontes, caya respon- cion de los concurrentes. INDICE de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los provincial, oficinas de Hacienda y de

Numero iduq oleh EECHAchalgerra et	- ob MINISTERIO 81 ob ordmoite 8 ob 02
Boletin. de la Ley, Decre- de Au	recho que tenga dicho controlista para i
oroposiciones iguales as abrita iluev	toridad de que procede.
	dentionation of the to agriculture
27 de Diciembre. Presi	todo fuego v privilegio por barrerso.
entre las personas que hayan causad	id.ª del Consejo de Minist.ª. Decreto cre
11.98 sail 90 de Pobrero Mini	montes.

sectional contraction of the second for title to a bearings Decreto creando un personal de ayudantes, sobreguardas y guardas para la custodia de los montes.

Decreto autorizando al Gobierno para alterar el tipo de la redención del servicio militar, con Inserta una orden del Ministerio de la Gobernacion relativa à la concesion de licencias temporales á los empleados dependientes de dicho Ministerio.

Orden resolviendo el espediente instruido por la Direccion general para determinar lo conveniente sobre el impuesto de traslaciones de dominio. Empleo en somenibrosales sol eb Decreto sobre incautacion de bienes correspondientes á obras pias, patronatos y demás

siempre por conducto y medianisament Decreto fijando el precio de la sal que se facilita por la Hacienda pública á los fomentadores

Orden resolviendo el espediente instruido con motivo de una consulta del Sr. Obispo de Urgel sobre si el consentimiento o consejo paterno para contraer matrimonio ha de estenderse en papel de 6 rs la plantio a no considerario as an hedia de ancho) divi-

Circular sobre el servicio de correós. obcasaque le

Orden adoptando algunas medidas para detener eledesarrollo de la enfermedad del tifus. Decretos suprimiendo la litografia de la Junta general de Estadística, nueve plazas de delineantes y la escuela especial de catastro de la misma. Lo ogue, dogue de la misma.

Decreto reduciendo el personal de subalternos de algunos Juzgados de la capinanía general de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada.

Orden haciendo estensiva à los buques estranjeros la facultad concedida à los españoles por los artículos 8 y 260 de las ordenanzas de Aduanas. Decreto combinando la época para la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales.

Decreto mandando proceder al arriendo en subasta pública de las minas de Linares.

Circular de este Gobierno mandando que el primer domingo de Abril próximo se verifique durante el año pudieran crearse. El exicio exigiere la publicacicataiup al so ostros la Orden referente à los individuos de las clases pasivas. 910 00 100 10 100 moisiment à obragar

Orden relativa al pago de la dotación de los maestros y maestras. Ley llamando al servició de las armas para el reemplazo del año actual 25.000 hombres. Orden aprobando el cuadro de la distribucion de caballos sementales del Estado que han de funcionar en la primavera del presente anolumen - nevell el mi alse ne eup sel omos ise

Quintas.—Circular haciendo varias prevenciones á los Ayuntamientos de la provincia referentes al reemplazo del año actual. Decreto reuniendo en una sola las Direcciones generales de Correos y Telégrafos, que se

denominará Direccion general de Comunicaciones. segundo dispuesto en la orden del 5 pese depositen por les licitadores asquies. mente gralis un ejemplar il la Biblio-

respondientes al mes de Marzo de 1869. desamorfizacion si los reclamasen. que seamaplicables del reglamento de di siempre que esta se balle exactamen-

		Autoridad de que procede.
		Presid. del Consejo de Minist.
s sigs coats s	0 de Febrero 2 de Marzo	Ministerio de la Guerra
esidente de dis miento tres ve	de Febrero	Ministerio de Hacienda
g sidion i eg al s contratista ser	enelide.ozraMarzo.	rio, oficiales provincia. mablicies hicies contactes hicies of Contactes hicies of the contactes of the latest of the contactes of the latest
		no Gobierno
hippitacion pro ng correction 32	de Marzo	Direccion general de Correos Ministerio de la Gobernacion Presidencia del Poder ejecutivo.
e in escritura	el otorgamiento d	Ministerio de la Guerra
lan 37 a svog 24	de idem	Ministerio de la Gobernacion Ministerio de Hacienda Gobierno de provincia
oming at oup 2 26 26 remata 26 27 bastas 28 28 diagonal 28 diagonal	de idemde idemde idemde idemde Febrero	Ministerio de Hacienda Ministerio de Fomento Presidencia del Poder ejecutivo. Ministerio de la Guerra
nember der	provincia por la	sendos para el due resulte il do la
24	de idem	Ministerio de la Gobernacion

tense n juicio arbitral

countris cuestiones

deso-admin

de Julio de 1838, insertar tudo lo re- unes no se adjudique el remate, se les